



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Burgos)**

**Asunto: Camino público/ Ocupación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1708/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación de un camino situado en esa localidad, en el Polígono XXX, parcelas XXX y XXX (conocido como “XXX”).

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público ha sido arada, lo que impide su uso ordinario por parte de todos los ciudadanos y especialmente su normal utilización por los propietarios de las fincas colindantes a las que sirve de acceso, y todo ello ocurre sin que se hayan adoptado por su parte medidas para mantener el uso público al que este camino se encuentra afecto.

Se añade que estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado escritos denunciando esta situación (XXX, entrada XXX) que no han sido atendidos por su parte, razón por la que se requiere la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27/10/2022) hasta en tres ocasiones (12/12/2022, 16/01/2023 y 21/02/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos que, ante la falta respuesta a la información solicitada a V.I, pasa por dar por acreditada la que nos proporciona la parte reclamante y otra obtenida por la propia Institución, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como conoce perfectamente, el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio público y especialmente de los bienes de dominio público es una obligación impuesta a las entidades locales en los artículos 68 Ley de Bases de Régimen Local, 9.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las administraciones públicas, determina **la obligación de proteger y de defender el patrimonio público** y a tal fin señala que las administraciones públicas protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y las acciones judiciales que sean procedentes para ello.

Entre estas potestades y prerrogativas está la potestad de las administraciones de recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio, entre los que indudablemente se encuentran las vías de comunicación de dominio público (calles y caminos).

En este caso, desconocemos, por la actitud incumplidora de su deber para con el Procurador del Común por parte de ese Ayuntamiento, si no se han realizado actuaciones tendentes a la efectiva defensa de este camino público y su correcta delimitación, infringiendo en ese caso esa entidad local los principios de impulso de oficio de los oportunos expedientes y los criterios de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al derecho, además del derecho a la buena administración que deben regir la actuación administrativa (artículo 103 CE).

Como sabe, aunque el ordenamiento jurídico vigente confiere a los bienes calificados como de dominio público la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles, y por tanto su recuperación sería posible en cualquier momento, ello no debe ser excusa para que esa Administración no actúe ya que las facultades que a tal efecto se le reconocen no constituyen un derecho, ni genera una mera posibilidad de ejercer una potestad, sino que determina un deber de actuar, al que se debe dar cumplimiento.



Por tanto, debe comprobar la situación de este camino y, en su caso, requerir su restauración, efectuando su completo deslinde si existieran discrepancias en cuanto a su trazado (cosa que desconocemos por la postura de inacción mantenida por ese Ayuntamiento durante la tramitación de este expediente por el Procurador del Común).

En este punto procede recordar que todas las modificaciones o alteraciones en el trazado de los caminos deben tener su fundamento en el interés público y debe seguirse, para realizar dicha alteración, el procedimiento adecuado. Este procedimiento no es otro que la aprobación de un proyecto con los trámites de aprobación inicial, exposición al público y aprobación definitiva. Tales trámites deben evacuarse obligatoriamente, con especial cuidado de notificar a todos los posibles afectados por si existen fincas que, tras la alteración, pudieran quedar sin acceso público.

En el curso de dicho expediente la administración debe examinar, para su ponderación y con base en el principio de proporcionalidad, el interés público y privado en conflicto, es decir si los intereses de la entidad local resultan suficientes para entender que es conforme con el ordenamiento jurídico la alteración de trazado pretendida, y desde luego no es ajustado a Derecho que se realice una alteración material por un particular (arando el terreno que ocupa el camino, tal y como se ha denunciado) que después eventualmente se ha “tolerado” de forma tácita por la entidad pública titular.

La inactividad de la administración ante este tipo de situaciones traslada a los ciudadanos la percepción de la ineficacia de las instituciones públicas y de falta de compromiso con el cumplimiento del mandato legal de servicio a los mismos, lo que provoca un evidente daño no solo a los ciudadanos, sino también a la administración local, por lo que supone de pérdida de confianza en sus representantes.

Debemos recordar que, aunque las entidades locales tienen obligación de defender sus bienes, para los supuestos de inactividad la legislación local ha habilitado la llamada acción pública, o acción vecinal, para la defensa por parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL.

Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Dicho vecino, de prosperar la acción tiene derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Debemos insistir, además, en la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, que se recoge,



como V.I. conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero contrariamente a ese deber legal que se impone a ese Ayuntamiento, no ha dado respuesta a los escritos que al respecto se le han dirigido (en concreto a la solicitud de fecha XXX - entrada XXX-), de manera que los vecinos que pusieron en conocimiento de la administración la situación de este camino, ignoran si se han adoptado alguna medidas al respecto, lo que les limita a la hora de poder ejercitar las acciones que entiendan pertinentes en defensa de sus derechos.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se adopten a la mayor brevedad posible las medidas tendentes a la recuperación efectiva y/o el deslinde del camino al que se refiere esta queja de forma que se mantenga íntegramente su trazado y el uso público al que se encuentra afecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 y concordantes de la Ley de Bases de Régimen Local.**

**Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX, conforme establece el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Que en adelante cumpla estrictamente con su obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López